

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE COLOMBIA**

ASUNTO DE LA COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 14 de abril de 2010 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, en los términos de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que se ordene a la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") que adopte sin dilación medidas provisionales para que se proteja la vida e integridad personal de los integrantes de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante "CIJP").

2. Los hechos alegados por la Comisión como fundamento de su solicitud de medidas provisionales, a saber:

a) la CIJP es una organización no gubernamental que "acompaña procesos comunitarios en comunidades y organizaciones afrodescendientes, mestizas e indígenas que afirman sus derechos sin el uso de la violencia en zonas de conflicto armado". La sede principal de dicha organización se encuentra en Bogotá, pero también opera con equipos en los departamentos de Cauca, Putumayo, Valle, Meta y Sucre. "La mayoría de los grupos que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz representa son beneficiarios de medidas cautelares o provisionales";

b) la información proporcionada por la CIJP a la Comisión Interamericana en 2003 al solicitar medidas cautelares indicaba que los miembros de dicha organización habrían sido objeto de "amenazas, seguimientos, señalamientos, retenciones y allanamiento en forma constante desde 1997", y con mayor intensidad "desde el primer semestre del año 2003", así como de "campañas de

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

desprestigio y estigmatización por parte de autoridades civiles y militares". La CIJP asumió la representación judicial de presuntas víctimas "en varios procesos de trascendencia nacional, situación que incrementa su riesgo y vulnerabilidad";

c) desde el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana a favor de los miembros de la CIJP, es decir, desde el 8 de septiembre de 2003, y pese a que el Estado presuntamente proporcionó medios de comunicación celular y satelital, vehículos corrientes, apoyos de transporte y esquemas de protección con vehículos blindados a los miembros de dicha organización, éstos manifestaron que "la situación de riesgo persiste habiéndose incrementado en los últimos dos años";

d) los hechos alegados que originan la presente solicitud de medidas son: 1) supuestas "actividades de inteligencia contra la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y sus miembros"; 2) presuntas "[a]menazas y atentados contra la integridad personal de varios miembros de la misma"; 3) presuntos "montajes judiciales contra varios miembros de la organización", y 4) supuestos "señalamientos y [una] campaña de desprestigio en su contra";

e) sobre el primer punto, según información aportada por la CIJP, sus miembros habrían sido "blanco de actividades de los servicios de inteligencia del Estado", las cuales se habrían manifestado a través de seguimientos, interceptaciones de correos electrónicos, registros migratorios y actividades dirigidas a la judicialización de sus miembros. La CIJP indicó a la Comisión que en uno de los informes realizados por la Fiscalía "en el marco de las investigaciones emprendidas sobre las actividades de inteligencia ofensivas", consta que el Grupo Especial de Inteligencia (G-3) del Departamento Administrativo de Seguridad ("DAS"), creado "para hacer inteligencia a las distintas organizaciones de derechos humanos", tenía información sobre las actividades de la CIJP. Dicho informe presuntamente relacionaba a la CIJP con operaciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ("FARC"). La Comisión considera que "la existencia de grupos de inteligencia especializados en dar seguimiento a organizaciones de derechos humanos y la falta de información precisa por parte del Estado respecto de la labor realizada por dichos grupos crean una situación no sólo de incertidumbre en los [miembros de la CIJP], sino de riesgo inminente";

f) respecto al segundo punto, durante el período de vigencia de las medidas cautelares "y a pesar de ellas, los [miembros de la CIJP] han continuado siendo objeto de amenazas, señalamientos, seguimientos y hostigamientos, los cuales se han incrementado en los últimos meses". Entre los hechos presuntamente sufridos a partir del año 2008 por los miembros de la CIJP figuran: el secuestro de Yimy Jansasoy por parte de grupos paramilitares, tres amenazas de muerte escritas dirigidas a miembros de la CIJP y un plan dirigido a hacer desaparecer a Danilo Rueda y Abilio Peña, miembros del equipo coordinador de la misma. Además, ésta señaló que sus miembros habían recibido numerosas amenazas del grupo paramilitar Águilas Negras en el año 2009, y que integrantes de la organización que trabajan en "otros departamentos" han recibido llamadas telefónicas amenazantes o mensajes de texto intimándoles a dejar sus actividades. En diciembre de 2009, integrantes de la CIJP que realizan misiones en la zona de Jiguamiandó y Curvaradó presuntamente "recibieron amenazas de personas desconocidas y de miembros del Ejército colombiano". El día 19 de ese mes integrantes de la CIJP tuvieron conocimiento de que paramilitares de las zonas de Urabá y Bajo Atrato los habrían declarado "objetivo militar". Integrantes

de la CIJP que realizaban actividades en Putumayo se vieron obligados a retirarse de la zona debido a las amenazas y hostigamientos recibidos. Asimismo, debido a las amenazas, los equipos de la organización que se encuentran en las diferentes regiones del país no pueden quedarse por períodos prolongados, razón por la cual tienen que rotar el personal;

g) sobre el tercer punto, la CIJP refirió que el DAS ha realizado “montajes judiciales” y ha gestionado la apertura de investigaciones judiciales contra sus miembros con el fin de obstaculizar su trabajo. Al respecto, actualmente existen al menos tres investigaciones abiertas en contra de miembros de la referida organización por los delitos de “asonada”, “falsedad” y “amenazas”;

h) respecto al cuarto punto, según la CIJP, desde hace varios años se ha implementado “una campaña de desprestigio” señalando a sus integrantes como miembros de la guerrilla de las FARC y acusándolos de desplazar a comunidades afrodescendientes del Bajo Atrato de Colombia y de pretender robarles sus tierras. Dicha campaña se ha difundido por medios de comunicación masivos como la radio, la televisión y el Internet, tanto a nivel nacional como internacional, y algunos de sus voceros están o han estado vinculados con el gobierno colombiano. Además, afirmaron que la referida campaña se intensificó a partir del 18 de diciembre de 2009, cuando fueron asesinados los afrodescendientes Manuel Moya, Graciano Blandón y su hijo en hechos presuntamente atribuibles a la guerrilla de las FARC. La CIJP indicó que Danilo Rueda y Abilio Peña, integrantes de la CIJP, el padre Javier Giraldo, director del Banco de Datos del CINEP e Iván Cepeda, vocero del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, han sido públicamente acusados como “determinadores de[tales] homicidio[s]”. Asimismo, el 22 de diciembre de 2009, el Senador Víctor Velásquez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, manifestó que “los líderes afrodescendientes asesinados `denunciaron el desplazamiento forzado del que fueron víctimas sus comunidades de la cuenca del río Atrato en 1997 por las [...] F[ARC], al parecer en contubernio con la ONG Justicia y Paz””. Debido a la referida campaña de desacreditación, numerosos grupos afrodescendientes de esas zonas, no representados por la CIJP, acusaron públicamente a los miembros de ésta de colaborar con la guerrilla para la eliminación de tales comunidades;

i) según lo alegado por los integrantes de la CIJP, persiste la impunidad tanto en las investigaciones en las que están sindicados como en las investigaciones de las amenazas y hostigamientos que han sufrido. La CIJP sostuvo que subsisten los señalamientos por parte de altas autoridades estatales y que el Estado no ha dado una respuesta a la referida campaña de desprestigio. Finalmente, la CIJP sostuvo que las amenazas, hostigamientos, señalamientos y seguimientos en su contra “se inscriben en un contexto” que registra “avances en los procesos judiciales `dirigidos a ocultar la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos y a la usurpación de tierras cometidos en el Bajo Atrato [...]””. Así, consideraron que, en tanto dichos procesos sigan avanzando, los riesgos de que actos similares se materialicen son predecibles, y

j) durante la reunión de trabajo en la cual se solicitaron las presentes medidas, el Estado se opuso a las mismas con el fundamento de que había procurado atender los reclamos de los beneficiarios y de protegerlos. En particular, el Estado “[s]ostuvo que se han proporcionado esquemas de protección duros para algunos de [los] miembros [de la CIJP] y medidas generales en

relación con la sede de la organización”, y que todas las solicitudes efectuadas por los beneficiarios, es decir, medios de comunicación, teléfonos celulares, un vehículo blindado para utilizar en Bogotá, un vehículo sin blindaje para el desplazamiento en el terreno y cámaras de video en la sede de la organización, fueron aprobadas el 19 de enero de 2010, aunque algunas aún no habrían sido implementadas.

3. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, a saber:

a) “se verifica la situación de extrema gravedad y urgencia exigidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales, en la especie, por la existencia de ciclos de amenazas, agresiones y señalamientos contra la [CIJP], y la continuidad de actos de persecución, intimidación y hostigamiento en su contra”;

b) “[l]a naturaleza de los bienes amenazados, esto es la vida e integridad física de los miembros de la [CIJP], así como su capacidad de continuar su labor en defensa de los derechos humanos, constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que [la] solicitud de medidas provisionales busca evitar. Ello no sólo refleja la potencialidad de una violación del derecho fundamental a la vida, sino que además exponen al resto de las defensoras y defensores a una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo”;

c) “si bien es cierto que el Estado [...] ha adoptado algunas medidas de protección duras, ellas no han sido suficientes para responder frente al riesgo real e inminente ni son suficientes para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. La continuidad de hechos de amenazas, señalamientos, intimidación, seguimiento y hostigamiento, así como la falta de respuesta efectiva en relación con el esclarecimiento de denuncias sobre actividades delictivas por parte de organismos de seguridad estatal se traduce en que, a la fecha, los beneficiarios se encuentran en una situación de suma gravedad, vulnerabilidad, indefensión y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanecen en riesgo de daño inminente”;

d) en virtud de la práctica constante del Tribunal sobre la utilización del criterio de apreciación *prima facie* y la aplicación de presunciones ante las necesidades inmediatas de protección, la Comisión considera que la Corte cuenta con suficientes elementos que hacen procedente la invocación del mecanismo de medidas provisionales, y

e) “es de suma importancia que los órganos del sistema protejan el interés público, a través de los mecanismos que tienen a su alcance. En el presente [asunto...] el mecanismo pertinente para proteger dicho interés son las medidas provisionales [...]”.

4. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión señaló que “las medidas provisionales que eventualmente dicte la Corte deben incluir un llamado inequívoco al Estado de Colombia para que se abstenga de dar continuidad a cualquier acto que pueda generar una situación de riesgo para los beneficiarios, incluyendo el cese inmediato de toda actividad de señalamiento e inteligencia por parte de agentes estatales y personas vinculadas, así como el acceso a la información recogida y revelada a través

de dichas actividades". En particular, la Comisión solicitó a la Corte que requiriera al Estado:

- a) "[a]doptar sin dilación todas las medidas que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los [posibles] beneficiarios";
- b) "[l]levar a cabo una investigación de los hechos que motivan la solicitud de medidas provisionales, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevas amenazas contra la vida e integridad de los [posibles] beneficiarios";
- c) "[r]ealizar todas las acciones que sean necesarias para garantizar que los integrantes de la CIJP puedan continuar con su labor de promoción y defensa de los derechos humanos en Colombia";
- d) "[a]cordar con los posibles beneficiarios los mecanismos más apropiados para la implementación de las medidas de protección, de forma tal que se asegure su efectividad y pertinencia", y
- e) "[i]nformar sobre las medidas adoptadas en virtud de los anteriores literales".

5. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 20 de abril de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante "el Presidente"), solicitó al Estado la presentación de las observaciones que considerara pertinentes respecto de la presente solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 1) y la remisión de cualquier otra documentación que estimara pertinente.

6. La comunicación de 4 de mayo de 2010 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana se refirió a "nueva información" que le presentó la CIJP el 1 de mayo de 2010, sobre: 1) "las actividades de inteligencia ofensivas del DAS en contra de la labor de la [CIJP]"; 2) "los alegados hechos recientes de persecución en contra de la [CIJP]", y 3) "la situación actual que afrontan los defensores de la [CIJP] para adelantar su labor". En particular, la Comisión manifestó lo siguiente:

- a) sobre el primer punto, que "en días pasados salió a la luz pública información según la cual desde 2005, a instancias del DAS, se habría preparado una estrategia de persecución en contra de ONGs [*sic*] y opositores al gobierno que incluían espionaje, desprestigio [y] programación de atentados terroristas que serían adjudicados a la guerrilla con posterioridad". En particular, "la Operación Transmilenio habría tenido como objetivo 'neutralizar las acciones desestabilizadoras de las ONG[s] en Colombia y en el mundo' mediante el establecimiento de 'vínculos con organizaciones narcoterroristas, en busca de su judicialización'", lo que explicaba la "judicialización contra varios miembros de la [CIJP], así como la estrategia de difamación y desprestigio en su contra";
- b) sobre el segundo punto, que los peticionarios informaron que Danilo Rueda "ha sido acusado de fraude procesal, proceso que es inexistente en tribunales nacionales e internacionales", con el fin de "desacreditarlo"; que a Alberto Franco, secretario ejecutivo de la CIJP y a Javier Giraldo, se les ha acusado de "terroristas, responsables de asesinatos y de discriminación" con el fin de "minar las iniciativas que las comunidades negras y mestizas adelantan en el [B]ajo Atrato que han propiciado el regreso a las tierras"; que la CIJP informó sobre

"diversos correos difamatorios recibidos en contra de la organización y sus miembros", y que "en días pasados" se habían pintado "varios *graffittis* en el centro de Bogotá, los cuales leían: 'ONG Justicia y Paz = Muerte contra el cura marxista acción nacionalista AR - NR' y 'ONG Justicia y Paz Terrorista', entre otros", y

c) sobre el tercer punto, que la CIJP informó que "las actividades de inteligencia ofensiva, así como los atentados de los que han sido víctimas [sus] miembros [...] 'hace cada vez más imposible la continuidad de la labor de acompañamiento en derechos humanos [...] en todo el país y de manera especial [en] la región del Bajo Atrato'", y que "la situación en el terreno es más compleja 'debido a la presión de grupos paramilitares'".

7. La nota 6 de mayo de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, la Secretaría solicitó al Estado la presentación de las observaciones que considerara pertinentes al escrito de la Comisión (*supra* Visto 6).

8. La nota de Secretaría de 24 de mayo de 2010, a través de la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se le solicitó a la Comisión Interamericana que indicara los nombres de los miembros de la CIJP que consideraba debían ser protegidos por las medidas provisionales y la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables en la que cada uno de ellos se encontraba. Asimismo, a través de dicha nota se informó al Estado que, una vez que la Comisión remitiera a la Corte la información solicitada, se le concedería un nuevo plazo para que presentara sus observaciones a la solicitud de medidas provisionales, a la "nueva información" remitida y a la información solicitada por el Tribunal (*supra* Vistos 1 y 6).

9. El escrito de 25 de mayo de 2010, mediante el cual el Estado solicitó que se desestime la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana. Particularmente, indicó:

a) respecto a las presuntas actividades de inteligencia contra la CIJP y sus miembros, que "nunca ha propiciado, como política de Gobierno, actividades ilegales de inteligencia en contra de personas o grupos de oposición", y que "las presuntas actividades ilegales de inteligencia cometidas por algunos miembros del DAS, en ningún momento han sido producto o consecuencia de los señalamientos emitidos por parte del Alto Gobierno, en la medida en que éste ha sido respetuoso y garante de la labor que desempeñan las [o]rganizaciones de [d]erechos [h]umanos". Aclaró que las presuntas actividades ilegales de inteligencia "responden a ciertas irregularidades que se presentaron en un período determinado", que "varios funcionarios del Alto Gobierno también han sido víctimas de esas actividades ilegales", y que "actualmente existen garantías para que no se vuelvan a perpetrar [...] en contra de defensores de derechos humanos en Colombia". El Estado además se refirió a los pronunciamientos realizados por "el Alto Gobierno" en los cuales "rechaza enérgicamente este tipo de prácticas y manifiesta el interés [...] por esclarecer estos presuntos hechos delictivos y así determinar la responsabilidad de los funcionarios del DAS involucrados [...]". Al respecto, señaló que "fue el mismo Gobierno Nacional quien promovió la iniciativa legislativa de expedir una Ley de Inteligencia". El Estado también se refirió a las investigaciones que se adelantan por los hechos antes señalados. En relación con los registros migratorios aludidos por la Comisión, advirtió que "no constituyen una actividad ilegal, ni mucho menos de inteligencia, sino una obligación emanada de la ley que tiene a su cargo el [DAS]";

b) en relación con los presuntos señalamientos y campaña de desprestigio en contra de los miembros de la CIJP, que "ha sido respetuoso de la actividad que, como defensores de derechos humanos, realizan organizaciones como [la CIJP]". Al respecto, se refirió en particular a diversos pronunciamientos en los cuales "el Alto Gobierno" ha reconocido "la legítima labor de los defensores de derechos humanos y de las organizaciones a las cuales estos pertenecen", así como en los que "el Gobierno Nacional" ha manifestado "su absoluto rechazo en casos de amenazas o hurtos a ONG [sic] defensoras de [d]erechos [h]umanos". En este sentido, advirtió que "el hecho de que el gobierno haya manifestado en ocasiones no estar de acuerdo con algunas posiciones de las ONG [sic], no significa que las esté deslegitimando, descalificando su labor o estigmatizándolas", ya que "[l]a contradicción política es evidencia de la existencia de una democracia". Asimismo, señaló que "no existe una campaña mediática apoyada o impulsada por el Gobierno Nacional para presentar acusaciones contra defensores de derechos humanos", ya que "[s]i han existido afirmaciones de particulares que pretendan inculpar o señalar a los miembros de la [CIJP], [é]stas no han sido ni promovidas, ni auspiciadas por el Gobierno Nacional". Aclaró que la jurisdicción penal concibe como delitos querellables, la injuria y la calumnia, por lo que, "cualquier persona que sienta afectada su honra y buen nombre puede interponer la respectiva denuncia [...]". En la misma línea, precisó que en virtud del derecho a la libertad de expresión y de información, el Estado "no puede tomar acción alguna tendiente a censurar de manera previa a las personas [que] acudan a medios de comunicación y a escenarios públicos para hacer sus manifestaciones", ya que de proceder así "incurriría no solamente en violación de derechos reconocidos como fundamentales por la Constitución Política sino además en una eventual responsabilidad internacional". El Estado señaló que, no obstante, lo anterior no quiere decir que comparta el contenido de tales manifestaciones;

c) en lo que se refiere a los presuntos montajes judiciales contra varios miembros de la CIJP, que en Colombia los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley y que, por tanto, "son autónomos para tomar las decisiones que consideren ajustadas a derecho de conformidad con el acervo probatorio obrante. En caso de considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso de las personas investigadas por las autoridades judiciales, el ordenamiento jurídico [...] ofrece herramientas jurídicas para denunciar estas conductas con el fin de que se pueda evaluar el procedimiento adoptado por una autoridad en el marco de un proceso judicial";

d) en cuanto a las presuntas amenazas y atentados contra la integridad personal de varios miembros de la CIJP, que "queda demostrado que [...] ha prestado atención oportuna a todas y cada una de las necesidades y requerimientos que en materia de protección y seguridad presentan los miembros" de la CIJP, refiriéndose a diversas medidas adoptadas. Específicamente, el Estado señaló que:

i) "en varias regiones se han hecho coordinaciones especiales con la Fuerza Pública para efectos de que [sus] miembros [...] puedan llevar a cabo su labor de defensa de los derechos humanos en el terreno", y que "a lo largo de la vigencia de las [...] medidas cautelares [...] ha dispuesto canales de interlocución idóneos con los beneficiarios, a fin de hacer seguimiento a su situación de riesgo y concertar las medidas pertinentes de acuerdo a sus necesidades de protección";

ii) el 19 de enero de 2010 el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia aprobó “mediante trámite de emergencia”, las medidas de protección solicitadas por los peticionarios el 22 de diciembre de 2009 (*supra* Visto 2.j)². Respecto a la implementación de las mismas, el Estado señaló que el 1 de febrero de 2010, durante una reunión sostenida con los peticionarios, el Ministerio del Interior y de Justicia solicitó a los miembros de la CIJP “reclamar [lo]s medios de comunicación [avanteles y celulares] en las instalaciones de ese Despacho”; en cuanto a la solicitud de vehículos, “se está a la espera de la evaluación de las hojas de vida [por parte de la Empresa VISE Ltda.] de los escoltas de confianza propuestos por los beneficiarios”, a fin de verificar que las características de las mismas se ajusten a los requisitos establecidos de seguridad que se exigen, y así garantizar la idoneidad de las medidas de protección. El Estado también refirió que en esa misma fecha el Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional informó, entre otros, que ofició a la Policía Metropolitana de Bogotá y al Departamento de Policía de Urabá con el fin de que intensifiquen las medidas de seguridad a favor de los miembros de la CIJP, que la Policía de Teusaquillo viene adelantando las rondas policiales en la sede de la CIJP y que se ha solicitado el establecimiento de alianzas estratégicas de seguridad en el marco de competencia de la Policía “con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar el libre ejercicio de las actividades” de la CIJP, y

iii) en la reunión sostenida el 1 de febrero de 2010 los beneficiarios solicitaron que se “complemente el esquema en la zona del Bajo Atrato mediante acompañamiento de Policía adelante y atrás del vehículo, a una distancia de 10 metros; sólo en situaciones puntuales y previa solicitud” de la CIJP. Al respecto, los beneficiarios habían sido informados por la representante de la Policía sobre la disponibilidad para atender esa solicitud, y se les sugirió un contacto directo con la Policía de la zona. En el marco de implementación “de esta medida de seguridad, se hacen reuniones previas para explicar el trayecto y tener una retroalimentación de la Policía sobre las condiciones de seguridad de la zona”;

e) que de manera concertada se han adoptado “medidas materiales de seguridad y de protección orientadas a garantizar la vida e integridad personal de los miembros” de la CIJP, así como también “el ejercicio de su labor de defensa de los derechos humanos”, y

f) que “los factores de riesgo aducidos por la [Comisión Interamericana...] carecen de fundamento al identificar el accionar de [l Estado] como fuente actual de dichos riesgos, lo cual es inaceptable [...]”.

10. La comunicación de 7 de junio de 2010 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana presentó la información requerida mediante la nota de

² Específicamente, el Estado se refirió a: “[d]iez [...] medios de comunicación AVANTEL”; “[v]einticinco [...] teléfonos celulares para los integrantes de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz”; “[u]n [...] vehículo blindado, color blanco, como refuerzo a los esquemas que tienen en la actualidad en la ciudad de Bogotá”; “[u]n [...] vehículo corriente, color blanco, con escoltas de confianza de la organización para desplazarse en las zonas de Curvaradó, Apartadó y Turbo”. Sobre el mantenimiento e instalación de cámaras, señaló que “el Ministerio del Interior y de Justicia informó que éste se realizará por el personal competente para ello en la segunda semana de febrero de 2010”.

Secretaría de 24 de mayo de 2010 (*supra* Visto 8). En esta comunicación la Comisión Interamericana señaló que:

a) "toma[ba] muy en consideración [*sic*] la nota de la CIJP [que se adjuntó como anexo] de 29 de mayo de 2010 mediante la cual da respuesta detallada al requerimiento del Tribunal". La Comisión "reitera[ba] lo manifestado en su solicitud de medidas provisionales, así como en su nota de 4 de mayo de 2010 [*supra* Visto 6]", y manifestó que "sin perjuicio de lo anterior" sólo "deseaba resaltar algunos puntos";

b) según lo informado por la CIJP, ésta cuenta con "equipos permanentes en terreno (Bajo Atrato, Putumayo, Buenaventura, Meta y Cauca)", así como con los equipos: "jurídico, psicosocial, de comunicaciones, administrativo y de coordinación con sede principal en Bogotá", y que estos equipos acompañan permanentemente a los equipos en terreno. Específicamente, la Comisión señaló que "[e]n total, 56 individuos integran la [CIJP]". Al respecto, anexó una lista con los nombres y los "equipos" a los cuales pertenecen dichas personas;

c) la situación de amenazas y seguimientos contra la organización se ha trasladado a la sede principal de Bogotá, lo que hace previsible "la concreción de un ataque contra su sede o contra sus miembros en dicha ciudad". El equipo jurídico y coordinador "adelanta acciones de denuncia y de exigencia a nivel nacional e internacional" y "son el referente visible de la labor de la organización". Las denuncias realizadas por la CIJP han "desatado una cadena de persecución y hostigamientos en contra de [sus] miembros [...] que se ha concretado en secuestros, planes de desaparición, amenazas contra la vida e integridad y judicializaciones de varios de sus miembros, así como una campaña de desprestigio y estigmatización". La "composición y forma de trabajo de la [CIJP], incluida la labor de acompañamiento en zonas de alta conflictividad, así como la identificación estigmatizada de dicha organización como contraria al gobierno y a los paramilitares, hacen que se encuentren en una situación de alto riesgo". En algunas ocasiones "[las] amenazas se han dirigido hacia algunos miembros particulares de dicha organización, tales como Danilo Rueda, Abilio Peña, el Padre Alberto y Jimmy Jansasoy [*sic*], así como contra los miembros del equipo del Bajo Atrato, Debeiba, Naya y Putumayo". De esta forma, "si bien algunos de los miembros de la [CIJP] tienen un nivel extraordinario de riesgo, los demás miembros de la organización tienen también un riesgo elevado en sí mismo". La "campaña de estigmatización, las amenazas, las actividades de inteligencia ofensiva realizadas por el DAS, los ataques públicos realizados por funcionarios del Estado [...] y los planes para atentar contra la organización", la mayoría de las veces son dirigidos "en contra de la [CIJP] como organización". Las investigaciones relacionadas con los hechos que dieron origen a las mediadas cautelares y a la solicitud de estas medidas "no avanzan", mientras que "los esquemas de protección no se han implementado efectivamente", y

d) se refería al "contexto geográfico en el cual los miembros de la [CIJP] hacen su trabajo, [a]l contexto político en cuanto a los señalamientos en su contra, [a]l contexto de hostigamiento en cuanto a los seguimientos, vigilancia e informes del DAS respecto de sus labores, [y a]l contexto de presunta desprotección en cuanto a la falta de medidas efectivas de protección y la falta de investigación [...]", en virtud de lo cual la Comisión reiteraba su solicitud de medidas provisionales.

14. La comunicación de 23 de junio de 2010 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana "transmiti[ó]" a la Corte un escrito de la CIJP que "ponía en conocimiento de la [Comisión] y de la Corte nuevos hechos de amenazas, hostigamientos y de alegados planes para atentar contra la vida e integridad" de los miembros de la CIJP. En dicha comunicación la Comisión señaló que consideraba que "lo manifestado por los potenciales beneficiarios confirma[ba] una vez más la información que ha[bía] sido puesta en conocimiento de la Corte en la solicitud de medidas provisionales, así como en comunicaciones posteriores, [según la cual] los miembros de la [CIJP] se encuentran en una situación de suma gravedad y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanecen en riesgo de daño inminente". La Comisión reiteró su solicitud para que "se adopten las medidas provisionales en el presente asunto".

15. La nota de Secretaría de 30 de junio de 2010, mediante la cual, entre otros, se solicitó al Estado que presentara las observaciones que estimara pertinentes a la información presentada por la Comisión Interamericana (*supra* Visto 14).

16. La nota de Secretaría de 6 de julio de 2010, a través de la cual, a solicitud del Estado, se remitió nuevamente la comunicación de 7 de junio de 2010 presentada por la Comisión Interamericana (*supra* Visto 10) y se fijó un nuevo plazo al Estado para la presentación de las observaciones que estimara pertinentes al respecto.

17. El escrito de 30 de julio de 2010, mediante el cual el Estado se refirió a las comunicaciones de la Comisión Interamericana de 7 y 23 de junio de 2010 (*supra* Vistos 10 y 14). En particular, el Estado señaló que:

a) "actualmente los miembros de la [CIJP] cuentan con medidas materiales de protección que hasta la fecha se encuentran vigentes y que han sido implementadas por el Programa de Protección que lidera la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia". El Estado precisó que se han adoptado medidas individuales y colectivas³, por lo cual "no comparte la afirmación de los peticionarios al manifestar que las medidas de protección no se están implementando de manera efectiva". Destacó que "algunos inconvenientes u obstáculos en la implementación de las medidas materiales de protección previamente aprobadas obedecen a razones atribuibles a los mismos beneficiarios y peticionarios de las medidas cautelares, quienes en algunos casos no remiten oportunamente [...] la documentación necesaria para continuar con el trámite de la implementación de ciertas medidas"⁴;

³ En particular, tres vehículos blindados, y se encuentra pendiente un cuarto vehículo adicional; cuatro vehículos corrientes; un medio de transporte fluvial, respecto del cual "se encuentra pendiente que la CIJP presente las cotizaciones para contratar el suministro de este servicio"; dos medios de comunicación satelital; 26 medios de comunicación celular; diez medios de comunicación avante; tres apoyos de reubicación temporal, aunque esta medida ya no se encuentra vigente; cuatro tiquetes aéreos nacionales; tres circuitos cerrados de televisión, cámaras de video y monitores con videograbadora a color; un video portero, y dos cerraduras magnéticas.

⁴ Al respecto, el Estado señaló que "el 16 de febrero de 2010 [se] informó a los miembros de la [CIJP] que las personas que ellos proponían como 'escortas de confianza', no cumplieron con [...] requisitos objetivamente establecidos, ya que si bien en la hoja de vida acreditaron tener experiencia como conductores, no se acredita[ba] la experiencia en materia de seguridad como escoltas", por lo cual el Estado reiteró que "lo anterior es en virtud de la naturaleza de las medidas del Programa [de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia], cuya esencia es brindar protección al beneficiario y en ese sentido se hace indispensable que se trate de personas con experiencia acreditada en materia de protección y seguridad". Como alternativa, el 3 de mayo de 2010 se "remitió a la [CIJP] cinco [...] hojas de vida de escoltas pertenecientes a la empresa de seguridad VISE LTDA., con el objetivo de que fueran estudiadas y consideradas por los beneficiarios [...]", lo cual no significaba que, a su vez, ellos no pudieran presentar "nuevas hojas de vida de otras personas de su

- b) la Fiscalía General de la Nación está adelantando investigaciones sobre las cuales se ha estado informando a la Comisión Interamericana en el marco de las medidas cautelares. Al respecto, el Estado individualizó ocho de éstas⁵ y recordó que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, “no se puede entender que un supuesto atraso en las investigaciones sea causa suficiente para que se decreten medidas provisionales”, y
- c) no se cumplían los requisitos para que la Corte ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales en el presente asunto.

18. La nota de Secretaría de 14 de septiembre de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó a la Comisión Interamericana que presentara observaciones al escrito del Estado de 30 de julio de 2010 (*supra* Visto 17).

19. La comunicación de 13 de septiembre de 2010 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana “informó” a la Corte que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz “presentó nueva información a la Comisión Interamericana [...], mediante la cual hace referencia a amenazas recibidas recientemente por miembros de dicha organización”. La Comisión señaló que, “[e]n específico, se hace mención a las presuntas amenazas recibidas por los equipos permanentes de acompañamiento en Buenaventura y el departamento del Cauca[,] lo cual los orilló a suspender el trabajo en la zona, así como a las amenazas recibidas por Danilo Ruedo [*sic*] en Bogotá”. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que “lo manifestado por los beneficiarios confirma la información que ha sido puesta en conocimiento de la Corte en la solicitud de medidas provisionales, que indica que los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz se encuentran en una situación de suma gravedad y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanecen en riesgo de daño inminente”. La Comisión Interamericana adjuntó un escrito dirigido a ésta por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

20. La comunicación de 14 de septiembre de 2010 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana “informó” al Tribunal que “la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz presentó nueva información a la Comisión Interamericana [...], mediante la cual informa que el [14 de septiembre de 2010] ‘una fuente que exigió mantener su reserva, manifestó que hace un par de semanas agentes estatales recibieron [...] recursos económicos para hacer seguimientos a tres integrantes’ de la organización”. La Comisión señaló que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz también informó que “el 12 de septiembre de 2010, miembros de la organización que se encontraban en Caracolí, territorio de Curvaradó, ‘fueron hostigados, intimidados y fotografiados’ por beneficiarios de las operaciones paramilitares”. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que “lo manifestado por los beneficiarios confirma la información que ha sido puesta en conocimiento de la Corte en la solicitud de medidas provisionales, que indica que los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz se encuentran en una situación de suma gravedad y desprotección, mientras que su vida e integridad personal

confianza que sí cumplieran los requisitos objetivos previamente establecidos”. Los beneficiarios “seleccionaron a una [...] de las cinco personas, y solicitaron que se enviaran más hojas de vida [...]”. Les fueron enviadas cinco hojas de vida más, las cuales están siendo “objeto de estudio y consideración” por parte de los miembros de la CIJP.

⁵ “Radicado 12495-Interceptaciones ilegales D.A.S.”; “Radicado 12753-Interceptaciones ilegales D.A.S.”; Radicado 110016000049200501561”; “Radicado 110016000049200918171-Amenazas Organizaciones no Gubernamentales”; “Radicado 1100160000627200880065-Secuestro de Yimmi Armando Jansasoy Muñoz”; “Radicado 196986000633200800314-Caso Baja Naya”; “Radicado 270016001100200801047-Amenazas miembros Comisión Intereclesial de Justicia y Paz”, e “Investigación 052346000326200880082”.

permanecen en riesgo de daño inminente". La Comisión Interamericana adjuntó un escrito dirigido a ésta por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

21. La nota de Secretaría de 16 de septiembre de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que presentara las observaciones que estimara pertinentes a las comunicaciones de la Comisión Interamericana de 13 y 14 de septiembre de 2010 (*supra* Vistos 19 y 20).

22. La nota de Secretaría de 15 de octubre de 2010, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó nuevamente al Estado que presentara las observaciones que estimara pertinentes a las comunicaciones de la Comisión Interamericana de 13 y 14 de septiembre de 2010 (*supra* Vistos 19, 20 y 21).

23. La comunicación de 4 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al escrito del Estado de 30 de julio de 2010 (*supra* Vistos 17 y 18). En dicha comunicación la Comisión manifestó que:

a) en la "solicitud de medidas provisionales los propuestos beneficiarios manifestaron que, pese a las medidas cautelares mediante las cuales el Estado había proporcionado medios de comunicación celular y satelital, vehículos corrientes, apoyos de transporte, y esquemas de protección con vehículos blindados para los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz de Bogotá, éstos s[iguen] siendo objeto de amenazas de muerte y desaparición, seguimientos[y] secuestros[;] que sus comunicaciones habrían sido interceptadas por parte del [... DAS] y que exist[en] denuncias penales en contra de sus integrantes sin que las autoridades les inform[en] sobre las mismas". Esta situación no ha cambiado con posterioridad a la solicitud de medidas provisionales;

b) "a través de diversas notas de mayo, junio y septiembre de 2010, [...]ha dado a conocer al [T]ribunal sobre hechos específicos que, pese a las medidas cautelares y las acciones realizadas por el Estado en este marco, han resultado insuficientes";

c) "ha informado de varias amenazas recibidas recientemente por miembros de dicha organización (en especial a los equipos permanentes de acompañamiento en Buenaventura y el departamento del Cauca)[,] lo cual los orilló a suspender el trabajo en la zona[;] de las amenazas recibidas por Danilo Ruedo [*sic*] en Bogotá y de los seguimientos a miembros de la organización, en general, y en específico, al grupo que se encontraba en Caracolí, territorio de Curvaradó". La Comisión señaló que "[i]gualmente, [...] ha informado sobre las alegadas actividades de 'inteligencia ofensivas' del DAS en contra de la organización, los alegados hechos de persecución en contra de la organización, así como sobre la situación actual que afrontan los miembros de la organización para adelantar su labor, quienes han tenido que cambiar su forma de vida debido a la presunta situación de riesgo constante";

d) "la información aportada por el Estado en relación con la implementación de medidas de seguridad demuestra, a la luz de la multiplicidad de hechos informados por la Comisión, que éstas no han sido suficientes para responder al riesgo real e inminente ni han sido suficientes para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios. Lo informado indica una continuidad de presuntos hechos de amenazas, señalamientos, intimidación, seguimiento y hostigamiento,

así como una falta de respuesta efectiva en relación con la investigación de dichos acontecimientos, y con el esclarecimiento de denuncias sobre actividades delictivas por parte de organismos de seguridad estatal”, y

e) con la información presentada en la solicitud de medidas provisionales y en las comunicaciones posteriores, “considera que se verifica la situación de extrema gravedad y urgencia para que la Corte ordene medidas provisionales, en la especie, por la existencia de ciclos de amenazas, agresiones y señalamientos contra la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. La naturaleza de los bienes amenazados, esto es la vida e integridad física de los miembros de la organización, así como su capacidad de continuar su labor en defensa de los derechos humanos, constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que [la] solicitud de medidas provisionales busca evitar. Por otra parte es relevante el análisis del contexto en el cual trabajan los integrantes de la Comisión Intereclesial”.

24. El escrito de 19 de octubre de 2010, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a las comunicaciones de la Comisión Interamericana de 13 y 14 de septiembre de 2010 (*supra* Vistos 19 y 20). En dicho escrito el Estado señaló que:

a) sobre la “presunta persistencia de la impunidad de los crímenes denunciados”, “no coincide con las afirmaciones hechas por los beneficiarios, debido a que actualmente cursan 8 investigaciones, adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, sobre los hechos denunciados por los beneficiarios de las medidas cautelares”. Al respecto, el Estado reiteró la información presentada mediante el escrito de 19 de julio de 2010, recibido en la Secretaría el 30 de julio de 2010 (*supra* Visto 17), particularmente por lo que se refiere a las investigaciones que actualmente se encuentran abiertas;

b) “encuentra con asombro que nuevamente en el escrito remitido por los beneficiarios se manifiesta que: ‘persiste la impunidad de los crímenes denunciados’, [debido a] que no se ha logrado identificar a los responsables de las conductas punibles, así como tampoco las motivaciones o finalidades que los impulsaron a su realización”. Manifestó que “se debe hacer la aclaración que si bien se han presentado algunos obstáculos en las investigaciones, ajenos a la voluntad del Estado, que no le han permitido avanzar de manera ágil en la búsqueda de resultados, no se puede partir de éstos para afirmar que el Estado [...] está propiciando la impunidad”. El Estado recordó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la obligación de investigar es de medio y no de resultado, por lo tanto, señaló que está adelantando “todas las actividades necesarias y que ha hecho “todo lo que está a su alcance para garantizar el buen desarrollo de la gestión procesal de [las] investigaciones”;

c) “ha convocado a diferentes reuniones de seguimiento y concertación de las medidas cautelares con el objetivo de escuchar a los beneficiarios y concertar las medidas materiales que se van a implementar”. En tal sentido, el 14 de septiembre de 2010 “se realizó una reunión en la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se discutieron, entre otras cosas, las medidas de carácter político solicitadas por los miembros de Justicia y Paz”;

d) se “informó a los beneficiarios que el Gobierno Nacional prohibió rotundamente los señalamientos por parte de funcionarios del Estado, dirigidos a

los defensores y defensoras de derechos humanos”, y “ha condenado enfáticamente los hechos en los que de alguna manera se han visto perjudicados quienes se dedican a esta labor”, y

e) reiteraba su posición en cuanto a que “en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para ordenar medidas provisionales, toda vez que las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana [...] se están cumpliendo por parte del Estado, quien ha respondido efectivamente ante la situación de riesgo que presentan los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz”.

CONSIDERANDO QUE:

1. Colombia es Estado Parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. El los términos del artículo 27 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

[...]

4. El Tribunal ha señalado que las medidas provisionales tienen dos caracteres: uno cautelar y otro tutelar⁶. El carácter cautelar de las medidas provisionales está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio,

⁶ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Periódico “La Nación”). Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto; *Asunto Belfort Istúriz y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, considerando sexto, y *Asunto COFAVIC- Caso del Caracazo*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, considerando cuarto.

situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas⁷. En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, esta Corte ha señalado que las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas⁹.

5. Tanto para la dimensión tutelar, como para la dimensión cautelar, es necesario que se cumplan con los tres requisitos consagrados en el artículo 63.2 de la Convención, a efectos de conceder las medidas provisionales que se solicitan, a saber: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal¹⁰.

6. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹¹.

7. Ante una solicitud de medidas provisionales, la Corte no puede considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas.

⁷ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando séptimo; *Asunto Belfort Istúriz y otros*, *supra* nota 6, considerando sexto; *Asunto COFAVIC- Caso del Caracazo*, *supra* nota 6, considerando cuarto.

⁸ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (Periódico "La Nación"), *supra* nota 6, considerando cuarto; *Asunto Gladys Lanza Ochoa*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2010, considerando sexto, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*. Medidas Provisionales respecto Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, considerando sexto.

⁹ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, *supra* nota 7, considerando octavo; *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 8, considerando sexto, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*, *supra* nota 8, considerando sexto.

¹⁰ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando décimo cuarto; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2010, considerando segundo, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón"*, *supra* nota 8, considerando octavo.

¹¹ Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*, *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*, *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, e *Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, considerando tercero; *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, considerando sexto, y *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, considerando septuagésimo segundo.

Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en un caso contencioso¹².

a) Solicitud de las medidas provisionales

8. La Comisión Interamericana señaló que desde el 8 de septiembre de 2003 se otorgaron medidas cautelares a favor de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y que, si bien el Estado ha adoptado algunas medidas de protección “duras”, éstas no han sido suficientes para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios.

9. Por su parte, en tres ocasiones el Estado hizo referencia a las medidas cautelares implementadas en el marco del trámite del asunto ante la Comisión Interamericana (*supra* Vistos 9, 17 y 24).

10. La solicitud de medidas provisionales por parte de la Comisión se sustenta en cuatro puntos principales: 1) las presuntas actividades de inteligencia contra la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz y sus miembros; 2) los supuestos montajes judiciales contra varios de sus integrantes; 3) los presuntos señalamientos y campaña de desprestigio en su contra, y 4) las supuestas amenazas y atentados contra la integridad personal de varios miembros de la CIJP (*supra* Visto 2). Con base en los hechos señalados respecto a cada uno de estos puntos la Comisión consideró que existía una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables.

11. Al respecto, la Corte estima que el análisis de los hechos y alegatos de la Comisión relacionados con los puntos 1, 2 y 3 señalados en el párrafo anterior corresponden al examen de un posible caso contencioso en el evento de que lo hubiera. La Corte ya ha señalado que un pronunciamiento en cuanto al fondo se realiza mediante una sentencia dentro del proceso de un caso contencioso sometido a la Corte y no mediante el trámite de medidas provisionales¹³. Adicionalmente a ello, la Corte estima que dichos alegatos no reúnen los requisitos para la adopción de las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención.

12. En consecuencia, para el análisis de la presente solicitud de medidas provisionales la Corte no tomará en cuenta dichas alegaciones por la imposibilidad de entrar a considerar elementos directamente relacionados con el fondo de este asunto, como fue señalado anteriormente.

b) Existencia de presuntos actos de amenazas y atentados contra la integridad personal

¹² Cfr. *Caso James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, considerando sexto, y *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 8, considerando séptimo.

¹³ Cfr. *Caso James y Otros*, *supra* nota 12, considerando sexto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 12, considerando sexto, y *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 8, considerando séptimo.

13. La Comisión Interamericana también ha basado su solicitud de medidas provisionales en la existencia de presuntos actos de amenazas y atentados contra la integridad personal de varios miembros de la CIJP. En su solicitud se refirió de manera general a este punto, aduciendo que "los beneficiarios han continuado siendo objeto de amenazas, señalamientos, seguimientos y hostigamientos", mientras que de manera particular solamente se refirió a diversos supuestos actos en contra de algunas personas aparentemente pertenecientes a la CIJP. La Comisión refirió que persiste la impunidad tanto en las investigaciones en las que "están siendo sindicados [miembros de la CIJP, así] como en las investigaciones de las amenazas y hostigamientos que han sufrido" (*supra* Visto 2).

14. El Presidente del Tribunal solicitó a la Comisión (*supra* Visto 8) que indicara los nombres de los miembros de la CIJP que consideraba debían ser protegidos por las medidas provisionales y la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables en la que cada uno de ellos se encontraba. Al respecto, la Comisión Interamericana remitió un escrito de la CIJP que, en su opinión, daba "respuesta detallada al requerimiento del Tribunal", y solamente se limitó a "resaltar algunos puntos". Entre éstos, la Comisión precisó que la CIJP tiene 56 miembros distribuidos en diversos equipos de trabajo (*supra* Visto 10). Adjunta a su comunicación se encontraba una lista con el nombre de cada uno de ellos y la indicación del equipo al que pertenecen. Sin embargo, la Comisión no atendió el requerimiento del Presidente respecto a la precisión de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables en los que cada uno de éstos se encontraba. En términos generales, la Comisión reiteró información ya presentada en su solicitud de medidas provisionales (*supra* Visto 2).

15. La Corte toma en cuenta que mediante la comunicación de 4 de mayo de 2010 (*supra* Visto 6) la Comisión puso en conocimiento del Tribunal "nueva información" presentada por la CIJP relativa, entre otros, a supuestos hechos concretos en relación con personas aparentemente pertenecientes a la CIJP. Además, que mediante la comunicación de 23 de junio de 2010 la Comisión "transmitió" a la Corte un escrito de la CIJP en la cual se hacía referencia a "nuevos hechos" de amenazas, hostigamientos y de alegados planes para atentar contra la vida e integridad de los miembros de la CIJP. Sin mayor argumentación, la Comisión señaló que lo manifestado por la CIJP confirmaba que sus miembros "se encuentran en una situación de suma gravedad y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanec[ían] en riesgo de daño inminente" (*supra* Visto 14).

16. En igual sentido, mediante las comunicaciones de 13 y 14 de septiembre de 2010 (*supra* Vistos 19 y 20), la Comisión Interamericana "informó" a la Corte que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz había puesto en su conocimiento nuevos hechos consistentes, básicamente, en supuestas amenazas, hostigamientos e intimidaciones recibidas por algunos de sus miembros. La Comisión Interamericana no especificó quiénes serían tales personas, excepto por lo que se refiere al señor Danilo Rueda. Tampoco precisó en qué consisten tales actos y cuándo se habrían llevado a cabo, inclusive en relación con esta última persona. La Comisión también "informó" a la Corte que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz señaló que agentes estatales recibieron "recursos económicos para hacer seguimientos a tres integrantes de la organización", pero no refirió al Tribunal mayores elementos. Con base en lo anterior, la Comisión reiteró que "los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz se encuentran en una situación de suma gravedad y desprotección, mientras que su vida e integridad personal permanecen en riesgo de daño inminente".

17. Al respecto, la Corte considera pertinente recordar que el mecanismo de medidas provisionales requiere que se demuestren los requisitos convencionales de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que están establecidos en el artículo 63.2 de la Convención (*supra* Considerando 2) respecto de las personas a favor de quienes se pretenden las medidas. En tal sentido, el Tribunal ya ha señalado que conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante¹⁴ que, en el presente caso, es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

18. El Tribunal observa que la Comisión Interamericana se ha referido en términos generales a hechos conforme a los cuales los miembros de la CIJP supuestamente han sido objeto de amenazas, seguimientos y atentados contra la vida, entre otros, sin precisar quiénes serían esos miembros y cuándo y cómo habrían sucedido esos hechos.

19. Ahora bien, la Comisión también ha mencionado algunos hechos aparentemente sucedidos contra algunas personas que serían miembros de la CIJP. No obstante, la Corte observa que conforme a la lista enviada por la Comisión sobre los integrantes de dicha organización (*supra* Visto 10), los señores Yimy Jansasoy, Javier Giraldo e Iván Cepeda no son miembros de la misma, por lo tanto, la Corte no puede tomar en cuenta los hechos alegados al respecto para efectos de valorar la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión.

20. Por lo que se refiere a hechos relativos a miembros de la CIJP, la Comisión Interamericana alegó de manera general que los señores Danilo Rueda, Abilio Peña y Alberto Franco han sido objeto de amenazas, sin dar cuenta de los hechos concretos. La Comisión también señaló que el señor Danilo Rueda había sido acusado de fraude procesal "con el fin de desacreditarlo", y que al señor Alberto Franco se le acusaba de terrorista y se le responsabilizaba de asesinatos y de discriminación, sin argumentar ni dar mayores elementos para acreditar de qué forma ello los situaría en una situación de extrema gravedad y urgencia de daño irreparable que amerite la adopción de medidas provisionales a su favor.

21. Respecto a lo alegado por la Comisión en cuanto a que la investigación de las supuestas amenazas se mantiene en la impunidad, la Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia, el análisis de la efectividad del cumplimiento del deber de investigar los hechos que motivan las medidas provisionales corresponde al examen del fondo del caso¹⁵, por lo cual no es tomado en cuenta por la Corte.

22. Por lo expuesto, el Tribunal considera que de la información presentada por la Comisión Interamericana se concluye que no concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento, por lo que la solicitud de medidas provisionales sometida por la Comisión debe ser desestimada.

¹⁴ Cfr. *Asunto Belfort Istúriz y otros*, *supra* nota 6, considerando quinto; *Asunto COFAVIC- Caso del Caracazo*, *supra* nota 6, considerando octavo, y *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros*. Medidas Provisionales respecto de Panamá. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, considerando décimo primero.

¹⁵ Cfr. *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de julio de 2007, considerando vigésimo tercero; *Asunto Ramírez Hinojosa y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, considerando vigésimo séptimo, y *Asunto Wong Ho Wing*, *supra* nota 11, considerando noveno.

23. No obstante lo anterior, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶. Al respecto, los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción¹⁷. En esta línea, la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático se sustenta, en gran medida, en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores en sus labores¹⁸.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la República de Colombia.

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Asunto Belfort Istúriz y otros*, *supra* nota 6, considerando vigésimo segundo, y *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros*, *supra* nota 14, considerando décimo octavo.

¹⁷ Cfr. *Caso Del Internado Judicial De Monagas ("La Pica")*, *supra* nota 15, considerando décimo cuarto; *Asunto COFAVIC- Caso del Caracazo*, *supra* nota 6, considerando séptimo, y *Asunto Gladys Lanza Ochoa*, *supra* nota 8, considerando décimo séptimo.

¹⁸ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2003, considerando quinto. En el mismo sentido, Resolución 2412 (XXXVIII-O/08) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario